UFLO
UNIVERSIDAD

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 5

Gabriela Alonsoperez
Mirta Beatriz Álvarez
Cristian Andrade
René Angulo
Mía Agostina Barrionuevo
Laura Bierzychudek
Daniel Gerardo Bonjour
Thiago Yoel Bussolati Covello
Mariela Cáceres
Victoria Cali
Patricio Carvajal Ramírez
Candelaria Corbella
Anabella Facciuto Kaed
María Cristina Filippi
Yamila Francis Fuentes
Juan Carlos Ghirardi
Germán D. Giarrocco
Rodrigo Guelar
Lourdes Llorvandi
Andrea Marlene Luis Asto
Elvira Méndez Chang
Harnold Leo Mendoza Vilcanqui
Laura Micieli
Marilina Miceli
José María Monzón
Patricia Mora
Gabriela Victoria Morel
Leticia Inés Núñez
Pilar Pérez Álvarez
Juan Pérez Carrandi
Diego Quiroz Quiroz
Julieta Salomé Rodríguez
Aldo Santome Sánchez
Mariana Sconda
Claudia Somovilla
Luis Rodríguez Ennes
Ana Vázquez Lemos
Gustavo Adrián Vedia

Conductas sexuales en Roma: prostitución, lenocinio y alcahuetería

María Cristina Filippi[637]

I. Prostitución

Suele decirse que es la profesión más antigua del mundo y eso, al menos en lo que a Roma respecta, resulta verdad si hemos de estar al mito de su fundación. Cuenta Tito Livio[638] que Rómulo y Remo fueron recogidos y amamantados por Acca Laurentia, mujer que pese a disfrutar de una posición social relativamente elevada, ya que su esposo Fáustulo era el mayoral de los ganados del rey, ejercía la prostitución. Por ello, porque frecuentaba los lupanares, los pastores la llamaban *lupa,* la loba, lo que habría dado lugar, según el historiador, a la prodigiosa leyenda.

La profesión en Roma no era en sí ilícita, ¿cómo podría serlo? Sin embargo, las mujeres que la practicaban ameritaban la tacha de infamia. Hay que reparar muy bien la enseñanza de Modestino (D.

[637] Abogada. Doctora en Derecho (Universidad Nacional de Córdoba). Profesora titular de Derecho Romano en la Universidad Nacional de Córdoba y profesora emérita de Derecho Romano en la Universidad Católica de Córdoba. Investigadora categorizada en el sistema nacional. Directora del Instituto de Investigación de Derecho Romano "Dr. Agustín Díaz Bialet", de la Universidad Católica de Córdoba.

[638] *Los Orígenes de Roma.* Versión cit. Libro I. Parágrafo 4. pp. 70-71.

23. 2. 42. pr): "En las uniones se ha de considerar siempre no solo lo que sea lícito, sino también lo que sea honesto". ¿Quiénes eran meretrices? Ulpiano parece haber sido muy puntilloso al detallar el tema. Prostituta es:

> La que públicamente hace ganancia, no solamente la que se prostituye en un lupanar, sino también la que, como suele suceder, no respeta su pudor en la taberna de un hostelero, o en cualquier otra parte (D. 23. 2. 43. pr).
>
> Públicamente lo entendemos de este modo, indistintamente, esto es sin elección... la que hace las veces de prostituta (D. 23. 2. 43. 1).
>
> Pero también con muchísima razón, dice Octaveno, que la que públicamente se hubiese prostituido sin ganancia, debió contarse entre éstas (D. 23. 2. 43. 3).
>
> Si teniendo una hostería tuviera en ella mujeres de partido... (D. 23. 2. 43. 9).
>
> ...la condenada en público juicio... (D. 23. 2. 43. 10).
>
> La que ha sido hallada en adulterio..." (D. 23. 2. 43. 12).
>
> la... que hubiere hecho ganancia con su cuerpo, o representado en las diversiones públicas, o que hubiere sido condenada en juicio público.

Ahora es Paulo quien se extiende sobre el tema, en D. 23. 2. 47. Identificar a una meretriz no siempre era fácil, salvo los supuestos obvios. Por eso nos es difícil, o quizás no lo sea, según el caso, entender a Ulpiano, cuando dice (D. 47. 10. 15. 15): "... doncellas vestidas con traje de esclavas... o traje de meretriz"

¿Cuál era el traje de meretriz? No lo sabemos, aunque cabe suponerlo bastante menos recatado que el de la matrona romana.

Aparentemente, su color debía ser amarillo, aunque esto no debió ser siempre acatado por las que supuestamente estaban obligadas a usarlo.

Son mujeres públicas, porque se entregan sin distingos, vivan en un lupanar o no. Lo usual era que ejercieran su oficio, las que no tenían un lugar fijo, en los huecos de las murallas de la ciudad, que harían las veces de las "zonas rojas" de las ciudades de hoy.

No es necesario o imprescindible que reciban dinero, bastaba con que fueran promiscuas sin hacer distingos (Ulpiano citando a Otaveno, en D. 23. 2. 43. 3), y tampoco era relevante el número de hombres que hubiesen tenido. Sin embargo, Ulpiano sostiene que, aunque hubiese recibido dinero, no se reputaba meretriz la que se hubiese acostado con uno o con dos (D. 23. 2. 43. 2).

En fin, debía de tratarse, como tantas otras, de una cuestión que se discernía en el caso concreto. Hubo muchas, muchísimas, amantes de políticos y magistrados a las que, pese a su liviandad de costumbres, no se las consideró prostitutas. O si lo fueron, gozaron de alta consideración pública, como Clodia, hermana de Clodio, frustrado pretendiente de la mujer de César, asesinado por Milón en la vía Apia, en los tiempos que Pompeyo era el amo de Roma. Ella, en sus tiempos la prostituta más conspicua de la ciudad, vivía fastuosamente, y nadie rehusaba una invitación suya para participar de algún banquete.

Las leyes *Iulia y Papia Poppaea* de Augusto consideraban que las nupcias celebradas con prostitutas no eran válidas a sus efectos (Modestino, en D. 23. 2. 42. pr y 1).

Enseña Ulpiano en sus *Reglas*[639] (13. 1): "La ley Julia prohíbe a los senadores y a sus hijos tomar por mujer a las libertas dedicadas a la representación en las diversiones públicas, o que lo hubieran hecho

[639] ULPIANO (1970). *Reglas*. Traducción por Nina Ponssa de la Vega de Miguens. Lerner.

el padre, o la madre de ella, asimismo a la que comercia con su cuerpo". La disposición continúa en el parágrafo siguiente (13. 2): "A los demás ingenuos se les prohíbe tomar por mujer a la proxeneta, o a la que fue manumitida por tal razón, o a la que es sorprendida en adulterio o condenada en juicio público, asimismo prohíbe casarse con la que se dedica al teatro o a la representación en diversiones públicas. Mauriciano añade a la condenada por el Senado".

Las meretrices públicamente consideradas tales estaban excluidas como beneficiarias de los testamentos, hasta de los hechos por militares, conforme enseña Trifonino en D. 29. 1. 42. 1. Y no solamente de los testamentos, también de las herencias, ya que las que se les dejaban iban a parar al fisco, aunque se tratase de testamentos militares (Papiniano, en D. 34. 9. 13 y 14).

En definitiva, y para generalizar, se hallaban excluidas de todas las herencias. Enseña Paulo (D. 37. 12. 3. pr): "Si... hubiese instituido herederas a personas torpes, por ejemplo, a una ramera, se le da al ascendiente la posesión de todos los bienes contra el testamento...".

Ahora bien, ser prostituta tenía sus ventajas, ya que el sexo era la profesión habitual de ellas. Por consiguiente, no comete estupro el que se acuesta con una ramera: "...impunemente se cometería con ella el estupro" (Ulpiano, en D. 48. 5. 13. 2). Una meretriz públicamente reconocida, que continúa con su profesión después del matrimonio, no podía ser acusada de prostitución, ni de lenocinio al marido que permitía esa actividad. Obviamente no se aplica la misma regla si se trata de una prostituta de otro tipo. Cabe decir discreta, o no públicamente reconocida como tal, supuesto en que el marido sí podría acusarla de adúltera. Ya lo expuse más arriba, y la afirmación sigue hoy teniendo vigencia.

Las prostitutas no tenían permitido el acceso libre a espectáculos públicos ni a diversiones. Tampoco podían usar la *stola*, vestimenta típica de la matrona romana, que simbolizaba su dignidad moral. Debían en principio registrarse ante el edil, aunque seguramente la mayoría no lo hacía, y pagar un impuesto especial, que casi todas

han de haber evadido. Para ello había que declararse públicamente de esa condición, pero ¿cuántas que actuaban como tales fingían no serlo?

De todas maneras, tanto en este tema como en los demás que trato en el presente trabajo, una cosa eran las leyes y otra la realidad. Teodora, la esposa de Justiniano, quizás la mujer de toda la historia del Imperio romano que mayor poder llegó a acumular desde su rango de emperatriz, ¿en sus orígenes qué fue?

El hijo de una prostituta será, en la época posclásica, ilegítimo y dentro de éstos se lo categorizará como espúreo. Se trata de los hijos *vulgo concepti*, de quienes no puede saberse con certeza cuál ha sido el padre, por ejemplo, los habidos con esclavas (Papiniano, en D. 48. 5. 6.pr), con prostitutas (Ulpiano, en D. 48. 5. 14. 2), con alcahuetas y actrices (Papiniano, en D. 48. 5. 11. 2).

No era esencial, por lo que acaba de enunciarse, que la prostituta cobrase por sus servicios, aunque usualmente lo hacía, ya que de ello vivía. Marcelo, citando a Labeón (D. 12. 5. 4. 3), sostiene que el dinero dado a una meretriz no era reintegrable, hubiese cumplido o no la función para la que fue contratada. Se lo consideraba como un regalo, una donación que no era revocable.

Me he sorprendido al leer este último fragmento, aunque reflexionándolo bien no es algo que debiera llamar la atención, y posiblemente hasta haya resultado superfluo. ¿Qué hombre con alguna autoestima habrá reconocido que pagó por servicios sexuales?

II. Lenocinio y alcahuetería

La alcahuetería, entendiéndose por tal a la facilitación o explotación de la prostitución, no fue originariamente un delito, por más que constituyese una profesión infamante tanto para el que la ejerce como para la mujer o el hombre que se dejan prostituir.

Podía considerarse incurso en esta categoría, inclusive al esposo de la mujer que regentea una casa de prostitutas, pasando por el marido que tolera el adulterio, e incluyendo también en ciertas ocasiones a quien se casa con una prostituta o una adúltera, sabiendo que lo es. Igualmente, el *balneator* o la *balneatrix* (dueño o dueña de casas de baño), o los propietarios de tabernas donde se brinda además de la comida el servicio íntimo de las mozas que atienden las mesas, pueden entrar en esta categoría, debido a los servicios que proveen. La enumeración es meramente ejemplificativa.

Pero a partir de la ley *Iulia de Adulteriis Coercendis* eso va a cambiar. El leno, o lenón, cometerá un delito no menos grave que la prostitución que facilita o tolera, y el primer destinatario de la condena legal será el marido, que no actúa al tomar noticia del adulterio que su mujer comete. Recuérdese a Ulpiano (D. 48. 5. 2. 2): "Por la ley Julia sobre los adulterios se estableció ciertamente el delito de lenocinio, porque se fijó pena contra el marido que hubiere recibido alguna cosa por el adulterio de su mujer, y también contra el que retuviere (sin repudiarla) a la sorprendida en adulterio".

El mismo jurisconsulto, en el parágrafo siguiente (D. 48. 5. 2. 3), da la explicación: "El que consiente que delinca su mujer, o menosprecie su matrimonio, y el que no se indigna por la mancillación, no castiga con pena al adúltero". Ahora bien, si la esposa adúltera invocaba el consentimiento, es decir, el lenocinio, del marido, no escapaba por ello a las penas que le correspondían (Ulpiano, en D. 48. 5. 2. 4). El lenocinio del marido no excusa a la mujer (Ulpiano, en D. 48. 5. 2. 5). Ahora bien, si aquel de alguna manera puede verosímilmente alegar ignorancia (Ulpiano, en D. 48. 5. 29. 4), entonces no es penado.

Esto de la ignorancia ha de haber sido un recurso bastante utilizado y fácilmente aceptado, por inverosímil que suene. Por mi parte, jamás pude explicarme cómo Cayo Julio César mantuvo relaciones íntimas con Servilia, mujer casada y de buena familia, sin que el marido reaccionase. Recuérdese que estos tratos duraron bastante

tiempo, ya que el dictador estaba convencido que Bruto, hijo de Servilia, había sido engendrado por él.

A esta altura de mi recorrida por las proezas sexuales de personajes históricos, que vengo comparando con la legislación vigente, ya nada puede extrañarnos. No nos sorprenda tampoco que, cuando Servilia comenzó a ser castigada por los años, César tomó como amante a Tertia, la hija de aquella. A la madre le permitió, tal vez por retribución de servicios, recibir herencias, sin las limitaciones legales que por entonces existían para las mujeres. Cicerón, con su mordacidad habitual, solía hacer un juego de palabras y decía que Servilia había heredado *"Tertia deducta"* (literalmente, con deducción del tercio).

En la misma categoría de lenón caía (Ulpiano, en D. 48. 5. 29. 2) el que lucrase, recibiendo algún precio, por permitir, facilitar o tolerar la actividad sexual extramatrimonial de una mujer casada (adulterio) o de una joven o muchacho, solteros y de buena familia (estupro), fuese cónyuge, pariente o un extraño. La ley *Iulia* usa indistintamente las palabras estupro y adulterio (Modestino, en D. 50. 16. 101), aunque conceptualmente ambas situaciones esencialmente son diferentes. La denuncia del delito, en este caso, podía hacerla cualquiera que supiese de la existencia del adulterio, y que el marido no había actuado en consecuencia (Ulpiano, en D. 48. 5. 2. 6).

No hace falta abundar más, me remito a lo expuesto anteriormente al desarrollar los temas de adulterio y estupro. Solamente me cabría una reflexión final, y es que esta figura delictiva debe haber dejado pasar por alto muchísimos casos de lenocinio, sobre todo cuando el cómplice de la adúltera fuese un personaje de elevada posición social, por no hablar del emperador mismo. ¿Quién osaría denunciar como lenón al que toleró que su mujer se acostara con un alto magistrado? ¿Máxime si, a raíz de esa misma permisividad, la persona que la ley califica de delincuente es, ahora, un individuo de alta jerarquía? Me atrevo a decir que muy pocos.

Mi afirmación no es temeraria, y doy pruebas. Suetonio[640] narra que al emperador Augusto era en ocasiones disoluto y hace referencia a cierto episodio durante el cual sacó a la mujer de un cónsul de la mesa, donde comía conjuntamente con él y su esposo, para llevarla a su alcoba a la vista de todos los comensales, de la cual la mujer volvió tiempo después con las orejas encendidas, y el pelo revuelto.

El mismo Augusto contrajo matrimonio con Livia Drusila, hasta entonces esposa de Tiberio Nerón,[641] a quien forzó a repudiarla para poder, a su vez, desposarla. ¿Habrá sido un enamoramiento meramente platónico? Lo dudo, con seguridad hubo alguna experiencia más próxima de lo que las buenas costumbres aconsejaban antes de todo esto.

¿Se habrán atrevido el cónsul que mencioné más arriba o Tiberio Nerón a acusar a Augusto? No es verosímil, sin embargo, nadie les imputó lenocinio.

Los ejemplos, sacados de la vida escandalosa de algunos emperadores, serían infinitos. Aelio Lampridio[642] cuenta que Heliogábalo, si bien nunca engañó a su esposa con otra mujer más de una vez seguida (lo que no obsta a que lo haya hecho con muchas, pero solamente una oportunidad con cada una), mantenía lupanares en el propio palacio imperial para uso exclusivo de sus cortesanos.

Tiberio, por su parte, cuenta Suetonio,[643] hizo instalar un local provisto de bancos para obscenidades secretas, donde alentaba juegos deshonestos entre muchachos y muchachas licenciosos, los que emparejados en lo que él llamaba *spintrias*, formación en triple cadena, "se prostituían entre sí, en su presencia". Nadie llamó nunca lenón al emperador. Para colmo, se trataba de jovencitos, apenas núbiles,

[640] *Vidas de los Doce Césares*. Edición citada. Libro II. El Divino Augusto. Capítulo 69.

[641] *Ibidem*, Capítulo 62.

[642] Véase su biografía sobre la vida de *Antonino Heliogábalo,* ya citada.

[643] *Vidas de los Doce Césares.* Edición citada. Libro III. *Tiberio.* Capítulo 43.

o quizás que todavía no habían llegado a la pubertad. Proxeneta y pederasta era el emperador. ¿Alguien se lo habrá echado en cara?

III. El Código Penal argentino

Nuestro derecho penal tuvo como influencia y se formó progresivamente con la recepción de la legislación y doctrina europeas, siendo casi fuente exclusiva de la legislación represiva vigente en el territorio del Virreinato del Río de la Plata, que luego pasó a las Provincias Unidas y finalmente la República Argentina. Hasta la codificación del derecho penal, cuya labor se inicia con el Proyecto Tejedor (1866-1868), de influencia germanista, numerosas leyes españolas rigieron en la materia: la Nueva Recopilación, las Leyes de Indias, las Partidas, el Fuero Juzgo, las Leyes de Toro, la Novísima Recopilación, leyes que a su vez reflejaban la recepción del derecho canónico y el derecho romano.

III. 1. Prostitución

El bien jurídico protegido es la normalidad sexual. Se entiende por prostitución a la "depravación de los motivos generadores del trato sexual". El sexo y el amor son sustituidos como motivo habitual del acto sexual, por la finalidad del sujeto de satisfacer el propio ánimo de lucro o el ajeno, entregándose para ello a personas indeterminadas. No hay prostitución sin trato sexual habitual, venal e indeterminado en cuanto al destinatario de la entrega. Porque la prostitución consiste en la entrega sexual habitual, por precio y a personas indeterminadas. Tres son los requisitos para considerar prostitución a una determinada actividad: 1) habitualidad en la entrega: constituye un estado o modo de vida y no un hecho o hechos

aislados, 2) venalidad en la entrega: el sujeto pasivo obedece al fin de satisfacer el lucro propio o el de un proxeneta, 3) promiscuidad en la entrega, es decir, la entrega sexual a personas indeterminadas.

Los antecedentes del ordenamiento jurídico vigente en la materia son:

a) El sistema prohibicionista

Este sistema consideraba a la prostitución un delito y a las personas que se dedican a ella, delincuentes. Y sus clientes serían codelicuentes, ya que se lo consideraba un delito de acción bilateral, es decir que solo podría cometerse por la acción conjunta del cliente y la persona que le entrega su cuerpo con fines sexuales y lucrativos, de modo habitual y promiscuo. Dicho sistema nunca rigió en la Argentina.

b) El sistema reglamentarista

En nuestro país siempre se castigó al lenón o proxeneta, desde el Proyecto Tejedor, que fue ley penal para Buenos Aires, y el Proyecto de 1881 de Villegas, Ugarriza y García, que lo fue para Córdoba, hasta la sanción del Código Penal de 1886. Este Código se limitaba a castigar el proxenetismo en perjuicio de menores de sexo femenino. Sus previsiones fueron ampliadas por la Ley 9143, llamada "Ley Palacios", sancionada en 1913, que castigó a los promotores o facilitadores de la corrupción y de la prostitución tanto de mayores como de menores y tráfico de mujeres para ese fin. Esas leyes no dieron fruto, al igual que el Código del 1921 durante los primeros años de su vigencia, ya que en el país se admitía la existencia de prostíbulos, los cuales eran reglamentados por el Estado, que los sometía a inspecciones sanitarias y lucraba con su funcionamiento. Solo se perseguía a los prostíbulos ilícitos o clandestinos. Esas reglamentaciones

provenían de las municipalidades, siendo la primera ordenanza que dio origen al sistema reglamentarista en Argentina, dictada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y la segunda de Córdoba, en 1883, a las que siguieron otras. Este sistema fue duramente criticado por la forma en que debían realizarse los controles médicos sobre las pupilas (cada vez que se mantenía una relación con un cliente, lo cual era casi imposible) y además porque obligaba al Estado a reconocer actividades altamente inmorales como la trata de personas y el proxenetismo, importando el reconocimiento y legalización de formas esclavistas proscriptas en convenios y tratados internacionales (actualmente incorporados al sistema constitucional argentino, artículo 75, inc. 22, de nuestra carta magna).

c) El sistema abolicionista

Este sistema fue adoptado en nuestro país en 1936, mediante la Ley 12.331, llamada de profilaxis venérea, que entró en vigencia en 1937, imponiendo el criterio abolicionista, que importaba la supresión del reglamentarismo hasta entonces aceptado. En los artículos 15 y 17 se prohíbe en todo el país el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella, y se castiga a los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente las llamadas "casas de tolerancia", nombre de origen francés más eufemístico que el usado de "prostíbulos". El sistema abolicionista fue alterado por el Decreto 10.638 promulgado el 28/4/1944 durante la presidencia de Pedro Pablo Ramírez y posteriormente ratificado por la Ley 12.912 dictada por el Congreso General de la Nación en diciembre de 1946, durante la primera presidencia de Juan Domingo Perón. El citado decreto mantenía la prohibición de instalar prostíbulos, pero admitía algunos que fuesen autorizados, atendiendo a las necesidades y situaciones locales, por la Dirección, después Secretaría y posteriormente Ministerio de Salud Pública de

la Nación, por lo que se volvió un reglamentarismo limitado. El decreto precisó que el simple ejercicio de la prostitución por la mujer, en su casa, en forma individual e independiente, sin afectar el pudor público, no constituía el delito previsto en los artículos 15 y 17 de la Ley 12.331. Posteriormente, mediante decreto suscripto por el presidente Perón el 20/12/1954, se delegó expresamente en los gobiernos de provincias, territorios nacionales e intendencia de Buenos Aires, la facultad de autorizar la apertura de prostíbulos patentados, apartándose de esta manera aún más del criterio abolicionista.

El 6 de diciembre de 1955, Pedro E. Aramburu, en ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto 4683 por el que dejó sin efecto el anterior de 1954. Este nuevo decreto no entró en vigencia porque inexplicablemente no fue publicado en el Boletín Oficial. En 1957 Argentina ratificó el convenio para la represión de trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, que había aprobado la IV Asamblea Gral. de Naciones Unidas en 1949. Diez años más tarde, el 22/6/1959, el gobierno de Arturo Frondizi hizo publicar el decreto de 1955. Sin embargo, continuó vigente el decreto 10638 y sus disposiciones reglamentaristas hasta junio de 1965, fecha en la que, siendo presidente Arturo U. Illia, el Congreso sancionó la Ley 16.666 que lo derogó y devolvió a los artículos 15 y 17 de la Ley 17.567 su redacción originaria, netamente abolicionista. La Ley 17.567, en virtud de que en el nuevo texto del artículo 126 del Código Penal introducido por ella quedaban comprendidas las conductas reprimidas por las citadas disposiciones de la Ley 12.331, las derogó. La Ley 20.509 dejó sin efecto a la Ley 17.567 y las disposiciones de la Ley de 1936 recuperaron su vigencia. La Ley 21.338, pese a no haber restablecido el texto del artículo 126 de la Ley 17.567, volvió a derogarlas y fueron nuevamente puestas en vigor por la Ley 23.077 (artículo 1°) que derogó la Ley 21.338. La "casas de tolerancia" o lugares que un proxeneta sostiene (tiene o mantiene o presta un apoyo o un auxilio material para que ese local sirva a su fin), administra (ejerce la autoridad

en su gobierno) o regentea (participa en ese gobierno en relación de dependencia) para que en ellos, pública o clandestinamente, se ejerza habitualmente la prostitución siguen prohibidas en nuestro país (Ley 12.331, artículo 15) y continúan siendo delictivas las actividades de sostenimiento, administración o regencia de ellas (Ley 12.331, artículo 179). Pero la realidad es que funcionan bajo formas encubiertas de establecimientos autorizados administrativamente como casa de baños sauna o de masajes, promocionados como tales en periódicos, cuyos encargados proporcionan en ella mujeres mayores de edad para mantener por precio relaciones sexuales en sus dependencias.

III. 2. La rufianería

Esta es una figura ligada a las de proxenetismo y lenocinio. La rufianería como delito aparece en el proyecto de 1906, en la que regía el sistema reglamentarista antes explicado. Se castigaba el lucrar con la prostitución de una mujer, excepto si lo hacían los regentes de los prostíbulos autorizados que existían en esa época.

En la Exposición de Motivos de 1917 se hacen consideraciones que fundamentan la punición de esa conducta:

> Aquí es frecuente el caso del individuo que teniendo vida marital con una mujer vive a costa de su prostitución, costeando sus vicios con el "trabajo" de la mujer, a la cual coloca en una casa de tolerancia o a la cual obliga a ejercer su comercio en las calles. El sujeto, cuando la coloca, cobra los rendimientos y cuando la mantiene en aparente libertad, la acecha para quitarle el dinero de "los clientes" (…) "Este sujeto es penado solo cuando se prueban violencias. Pero es el caso que tienen de tal manera dominadas a sus víctimas que todas las veces que éstas son llamadas a los tribunales para averiguar si se ejercitan violencias sobre sus personas, niegan categóricamente su concurrencia, salvando al explotador que las trata peor que

> los antiguos negreros a sus esclavos. Es preciso hacer desaparecer esa lacra social, es necesario reprimir severamente a esos sujetos haraganes que viven de la corrupción de sus víctimas, y a ello se encamina el proyecto, que los castiga aun mediando el consentimiento de la mujer.

El Código de 1921 no la castigó y la Ley 12.331, reformada por la 12.912, al castigar a los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente, casas de tolerancia (artículo 17), previó alguna forma de rufianería indirecta.

El Proyecto Coll-Gómez de 1937 contempló el castigo al rufián, reprimiendo al que se beneficiaba con la prostitución ajena, obteniendo el lucro directamente de la persona que lo ejercía o por intermedio de un tercero (artículo 173) y en la misma disposición punió al proxeneta que se beneficiaba de la prostitución participando en la propiedad o administración de un lenocinio.

El Proyecto Peco de 1941 también castigó esta actividad (artículo 195), previendo ambas figuras: rufianería, en el primer párrafo, y proxenetismo, en el segundo. Se lee en la Exposición de Motivos que acompañó el proyecto: "El artículo 195 propende a proteger a la sociedad contra uno de los aspectos más viles del parasitismo y una de las manifestaciones más repugnantes de la peligrosidad criminal".

El Proyecto de 1951 castigaba, además del proxenetismo o lenocinio, dos supuestos de rufianería: "el hacerse mantener, aun parcialmente, por persona que ejerza la prostitución" (artículo 278, inc. 2) y "lucrar de cualquier modo con el ejercicio de la prostitución ajena" (artículo 278, inc. 3).

El Proyecto de 1960 reprime "al que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de ese comercio (artículo 171).

La Ley 17.567 derogó el artículo 17 de la Ley 12.331, al tiempo que incorporó, en el artículo 127, el castigo para "el que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de su actividad".

Esta norma fue bien recibida por la doctrina (Fontán Balestra, Millán, Soler), que estimó que cubría una "necesidad impostergable", porque, con ajuste a ella delinquía el rufián, aunque no empleara ningún medio coercitivo, lo que no ocurría hasta ese momento, a tal punto que, por ejemplo, el apoderamiento de las ganancias de la prostituta mediante el empleo de violencia fue encuadrado en la figura de robo del artículo 164 del Código Penal por la doctrina y por los tribunales.

Por otra parte, el castigo a la rufianería respondía al compromiso contraído por la República Argentina al ratificar, mediante el Decreto-Ley 11.925/57 y las leyes 14.467 y 15.768, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución aprobado por la IV Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión del 2/12/1949, cuyo artículo 1° dispone:

> Las partes en el presente convenio se comprometen a castigar a toda persona que para satisfacer las pasiones de otro: a) concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución, o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona; b) explotare la prostitución de otra persona, aun con su consentimiento.

Este delito desapareció al sancionarse la Ley 20.509, que quitó eficacia a la Ley 17567. Con una fórmula idéntica a la de ésta volvió a incorporarlo al Código la Ley 21338, pero al ser derogada por la Ley 23.077, la rufianería pasó a ser una contravención en las jurisdicciones locales y contemplada en los respectivos Códigos de Faltas.

IV. Conclusión

Para concluir, en Roma existieron conductas sexuales como las que he analizado en este artículo. En los distintos períodos políticos

que se fueron dando, el valor era preservar la familia, pero no el vínculo afectivo o la fidelidad entre los integrantes sino como un medio para proteger el linaje familiar.

Esto cambia con el advenimiento del cristianismo. Ya no es conservar el apellido sino el resguardo de la fe. Ello conllevaría mayores restricciones a la conducta de los hombres y, con respecto a lo social, alcanza por la vigencia de las leyes represivas a las relaciones extraconyugales.

Esta legislación fue conocida y no se la cuestionó, pero sobre todo no fue cumplida por la clase alta que la ignoró.

Como observamos, todas estas situaciones se repiten en la actualidad y, como lo expuse brevemente en el trabajo, algunas consideraciones de la legislación penal que se ampliarán en otra investigación.

Lo que podemos observar es que la sociedad evolucionó, pero se han acentuado cada vez mayores situaciones como la trata de mujeres y niños sometidos a prostitución y agravados por adicciones y recursos tecnológicos como las redes sociales, situaciones muy difíciles de controlar y un llamado a cambios urgentes en la legislación penal.

V. Referencias

ARANGIO RUIZ, V. (1963). *Historia del Derecho Romano***.** Traducción por Francisco de Pelsmaeker e Iváñez. 2° edición. Reus

ARANGIO-RUIZ, V. (1973). *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción de la 10ª. ed. italiana por José M. Caramés Ferro. Depalma.

AULO GELIO (1893). *Noches Áticas***.** Traducción por Francisco Navarro y Calvo. Librería de la Viuda de Hernando y Cía.

BARROW, R. H. (1944). *Los Romanos*. Traducción por Margarita Villegas de Robles. Fondo de Cultura Económica.

BIONDI, B. (1972). *Istituzioni di Diritto Romano*. Giuffrè.

BREGLIA ARIAS, O., & GAUNA, O. (2003). *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*. Tomo I. 5ta. Edición. Astrea.

CLEMENTE, J. L. (2000). *Abusos sexuales* (pp. 22-23, 90-91 y 127-128). Lerner.

CÓDIGO TEODOSIANO. Libro I: *Revista de la Sociedad Argentina de Derecho Romano*, (VIII-IX, MCMLXI-MCMLII), 15-82; Libro II: *Ibidem*, (XII, MCMLXVI-MCMLXVII), 7-54; Libros. III, IV y V: *Ibidem*, (XIII-XVII, MCMLXVIII-MCMLXXII), 1-94; Libro VI: CAMINOS, S. A. (2003). *Códigos pre-justinianeos* (pp 69-183). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba; Libros VI a XVI: *The Latin Library*.

DE LA RUA, J. (1997). *Código Penal Argentino. Parte General*. Depalma.

DONNA EDGARDO, A. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I. Rubizal-Culzoni.

FALCHI, G. (1930). *Diritto Penale Romano (Dottrine Generali).* Treviso. Stab. Tip. A. Vianello.

FONTÁN BALESTRA, C. (1969). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo V. Abeledo Perrot.

GARCIA DEL CORRAL, I. (1889). *Cuerpo de Derecho Civil Romano***.** Jaime Molina Editor.

GAYO (1987). *Institutas*. Traducción y notas de A. Di Pietro. 3ª edición. Abeledo Perrot.

GHIRARDI, J. C. (2005). *Dania Regina***.** De los Cuatro Vientos.

GHIRARDI, J. C., & ALBA CRESPO, J. J. (2000). *Manual de Derecho Romano*. 1ª edición. Eudecor.

GIRARD, P. F. (1918). *Manuel Élémentaire de Droit Romain*. 6ª edición. Librairie Arthur Rousseau.

MALICKI, A (1985). Trabajo publicado en *La Ley* 1985-C-833.

ORGAZ, R. (1922). *Cuestiones y Notas de Historia*. Bautista Cubas.

NÚÑEZ, R. (1987). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lerner.

NÚÑEZ, R. (1988). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial* (pp. 121-153). Lerner.

NÚÑEZ, R. (1988). *Tratado de Derecho Penal*. Tomo IV. Lerner.

PAULO (1940). *Sentencias***.** Texto latino en BAVIERA, J. *Fontes Iuris Romani Antejustiniani. Pars altera. Auctores*. Barberà.

PAULO (1994). *Sentencias*. Edición bilingüe (latín-castellano) de Santos Arturo Caminos. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

PLUTARCO (1944). *Vidas Paralelas*. Joaquín Gil Editor.

REINALDI, V. F. (1999). *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino Ley 25.087* (pp. 37 [nota 44], 52, 114-116, 133-135, 158-170, 184-187, 203 y 229). Lerner.

SANTALUCIA, B. (1989). Lo sviluppo del processo criminale e le leggi de provocatione. En TALAMANCA, M. (Dir.). *Lineamenti di Storia del Diritto Romano*. 2ª edición. Giuffrè.

SOLER, S. (1951). *Derecho Penal Argentino*. Tomo III. TEA.

VERA BARROS, O. (Ed.) (2008). *Código Penal Argentino*. Lerner.

VERA BARROS, O. (1957). Sistema Legal de Clasificación de los Delitos contra la Honestidad. Bienes jurídicos protegidos. *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (U.N.C.),* Año XXI, T. 1-2-3-4.